

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 80 Fecha: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 2010 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TITO HERNANDEZ CAAMAÑO	MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA EDUCACION MUNICIPAL	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de TITO HERNANDEZ CAAMAÑO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.	05/09/2022	1
20001 33 33 002 2015 00378	Acción de Reparación Directa	ORLANDO NAVARRO JULIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de Abril de 2022, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales y Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, liquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.	05/09/2022	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas APRUEBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.	05/09/2022	1
20001 33 33 002 2021 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWAR LAZO BUSTOS	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - IMTTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese fecha de audiencia de inicial que trata el artículo 180 del CPACA de para el día 20 de septiembre de 2022 a partir de las 4:30 PM; la diligencia se realizará de manera VIRTUAL y Exhortar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA - IMITTA que asigne nuevo apoderado judicial.	05/09/2022	1
20001 33 33 002 2022 00391	Ejecutivo	ISAID BUSTOS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Auto niega mandamiento ejecutivo ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ISAID BUSTOS CONTRERAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.	05/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALEX DAVID AMAYA DAZA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TITO HERNANDEZ CAAMAÑO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2010-00417-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede se informa sobre el ingreso de una demanda ejecutiva presentada por el señor Tito Hernández Caamaño, actuando a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y Fiduprevisora S.A cuyo título ejecutivo es el sentencia proferida el 16 de Mayo de 2012, por esta agencia judicial.

En ese sentido, se procede a asumir competencia y a estudiar el presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o

las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”

El H. Consejo de Estado¹, dando interpretación al artículo 422 del CGP manifestó:

“La norma consagra los requisitos del título ejecutivo: formales y sustanciales. Los primeros hacen referencia a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial.² La autenticidad se refiere a la plena identificación del creador del documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió.³

Los segundos exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible. Es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; clara si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido⁴.

Estos requisitos deben cumplirse en su totalidad y en los términos enunciados, de modo que del título se concluya sin duda alguna la existencia de la obligación, su claridad y que ya es exigible. Así entonces cuando el juez verifica que el documento cumple con los requisitos enunciados debe emitir la orden de pago en contra de la parte ejecutada, pues así lo dispone el artículo 430 del CGP, antes 497 del CPC”⁵.

En el caso objeto de estudio, se observó que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida esta agencia judicial de fecha 16 de Mayo de 2012, que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor TITO HERNANDEZ CAAMAÑO.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“librar mandamiento ejecutivo por la suma de catorce millones trescientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y nueve mil pesos

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Referencia: Proceso Ejecutivo Radicación: 440012333000201200028011 (3161-2013)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 27 de agosto de 2015. Radicado: 200 0123310002011 - 0054801(2586 – 2013).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de mayo de 2014, radicado 33.586

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2 014, Radicado: 25000 23 27 000 20 11 0017 8 01 (19250)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Referencia: Proceso Ejecutivo Radicación: 440012333000201200028011 (3161-2013)

(\$14.365.879,00) contra la demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)–FIDUCIARIA LA PREVISORA S A (FIDUPREVISORA S A) a favor de TITO HERNANDEZ CAAMAÑO con base en la sentencia adiada 16 DE MAYO 2012, emitida por su despacho dentro del proceso de la referencia (...)”.

Explica el H. Consejo de Estado, ha indicado que “El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley”⁶.

Bajo estas consideraciones es dable anotar que los documentos que conforman el título ejecutivo deben contar con la validez suficiente que permitan pregonar de ellos y a la vez del título ejecutivo en general, que son claros, expresos y exigibles.

En el caso bajo estudio, se verifica que la parte ejecutante reclama los valores dejados de percibir por no reajustarse año a año conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, teniendo como punto de referencia la fecha de retiro forzoso del ejecutante esto es el día 18 de Abril de 2016.

Vale la pena anotar, que de la revisión detallada del expediente se observa la existencia del acto administrativo contenido en la Resolución No. - 0899 del 7 de septiembre de 2016, suscrita por el secretario de educación municipal de Valledupar, que resolvió el reajuste de la mesada pensional en favor de la parte ejecutante, lo cual escapa de la órbita del título que se pretende ejecutar, pues el mismo no es claro, por cuanto consolida una situación jurídica distinta a la reconocida en la sentencia y ello es así como quiera que se encuentra demostrado en el plenario el cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de Mayo de 2012, correspondiente a la Resolución No. 001082 de fecha 04 de Abril de 2016; por consiguiente al no estar contraídos al proceso la claridad del título ejecutivo, este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de TITO HERNANDEZ CAAMAÑO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo dicho en esta providencia.

⁶ Sentencia Consejo de Estado - Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden recursos. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 06 de septiembre de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7133fb5e2ad348655c07c724b7eda02b51c075dcc3a855583f770c12ddb4735**

Documento generado en 05/09/2022 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO NACARRO JULIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00378-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestaron el mandamiento de pago proponiendo excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto fechado el 22 de Abril de 2022, se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Dicha providencia fue notificada el 04 de Mayo de 2022, encontrándose surtido el término del traslado de la demanda la ejecutada no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo, pero propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

ORLANDO NACARRO JULIO Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, solicita el pago de una condena reconocida en la sentencia en contra de NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017, proferida por esta agencia judicial la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, como se distingue:



“Artículo 442: La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada la NACION - FISCALIA DE LA NACION propuso las excepciones de fondo de VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, INNECESARIA INTERPOSICION DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES, DERECHO A LA IGUALDAD, EXCEPCION AL DERECHO AL TURNO, REGULACION O PERDIDA E INTERESES, se establece que las mismas no se refieren a las que se contienen en el artículo 442 del Código General del Proceso, por consiguiente se ordenará seguir adelante con la ejecución haciendo la salvedad que el presente caso el título que se persigue su ejecución corresponde a las sentencias de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017, proferida por esta agencia judicial la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION por las sumas relacionadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de Abril de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito de las costas procesales.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada de LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, líquídese por secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 06 de septiembre de 2022 Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e479f8163d4707dc381e6a6e815fdbcbbbe3641dbef64ade8edf64a4b0ae176e
Documento generado en 05/09/2022 04:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER JIMENEZ GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/adad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

ALEX DAVID AMAYA DAZA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e7265cf258a73f36f3bfbdd893358f0faa00368d515b99ba4634fddf774b2**

Documento generado en 05/09/2022 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER JIMENEZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 138.713.100
GASTOS ORDINARIOS:	
TOTAL COSTAS	\$ 138.713.100

SU SERVIDOR

Alex Amaya
ALEX DAVID AMAYA DAZA
SECRETARIO

¹ PROVIDENCIAS 09 de marzo de 2020, y 04 de marzo de 2021, proferidas por este juzgado, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución de la condena judicial y costas ordinaria del proceso génesis del título ejecutivo y se fija el 07 % por concepto de agencia en derecho de la liquidación del crédito.

Liquidación del crédito modificada mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, proferida por el h Tribunal Administrativo del Cesar por la suma de (\$1.981.615.902,51)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWAR LAZO BUSTOS
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTES DE AGUACHICA - IMITTA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00139-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente asunto se fijó fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 05 de septiembre de 2022, a las 3:30 PM, no obstante, no obstante como quiera que iniciada la audiencia se advirtió la falta de defensa de la parte demandada, se hace necesario fijar nueva fecha de audiencia inicial, exhortando al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA - IMITTA que asigne nuevo apoderado judicial, so pena de celebrarse sin la representación de abogado en caso que no exista mandato a la nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de inicial que trata el artículo 180 del CPACA de para el día 20 de septiembre de 2022 a partir de las 4:30 PM; la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Lifezise a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

SEGUNDO: Exhortar al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA - IMITTA que asigne nuevo apoderado judicial, so pena de celebrarse sin la representación de abogado en caso que no exista mandato a la nueva fecha de audiencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de septiembre de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63e9e7bb17da7380819b99dd91ebf728ec41ed108b227b5be5cb79a8fe98378a

Documento generado en 05/09/2022 05:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISAID BUSTOS CONTRERAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
S.A.

RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00391-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede se informa sobre el ingreso de una demanda ejecutiva presentada por el señor ISAID BUSTOS CONTRERAS, actuando a través de apoderada judicial contra la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio y Fiduprevisora S.A para reclamar la sanción moratoria reconocida en acto administrativo.

En ese sentido, se procede a asumir competencia y a estudiar el presente proceso, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o



las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:

“4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad administrativa que expida el acto administrativo, tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.”

El H. Consejo de Estado¹, dando interpretación al artículo 422 del CGP manifestó:

“La norma consagra los requisitos del título ejecutivo: formales y sustanciales. Los primeros hacen referencia a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial.² La autenticidad se refiere a la plena identificación del creador del documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió.³

Los segundos exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible. Es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; clara si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido⁴.

Estos requisitos deben cumplirse en su totalidad y en los términos enunciados, de modo que del título se concluya sin duda alguna la existencia de la obligación, su claridad y que ya es exigible. Así entonces cuando el juez verifica que el documento cumple con los requisitos enunciados debe emitir la orden de pago en contra de la parte ejecutada, pues así lo dispone el artículo 430 del CGP, antes 497 del CPC”⁵.

En el caso objeto de estudio, se observó que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación contenida en la Resolución No. 20211090643561 de fecha 29 de Marzo de 2021, mediante la cual se reconoció el pago de SANCION MORATORIA a la señora ISAID BUSTOS CONTRERAS, proferida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Referencia: Proceso Ejecutivo Radicación: 440012333000201200028011 (3161-2013)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 27 de agosto de 2015. Radicado: 200 0123310002011 - 0054801(2586 – 2013).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de mayo de 2014, radicado 33.586

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2 014, Radicado: 25000 23 27 000 20 11 0017 8 01 (19250)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) Referencia: Proceso Ejecutivo Radicación: 440012333000201200028011 (3161-2013)

SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

“Sírvasse librar mandamiento de pago en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A para dar cumplimiento a lo reconocido en el Oficio No. 20211090643561 de fecha 29/03/2021. VALOR DE MESADA PENSIONAL DE 2018 \$6.374.240 (...).”

Explica el H. Consejo de Estado, ha indicado que “El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley”⁶.

Bajo estas consideraciones es dable anotar que los documentos que conforman el título ejecutivo deben contar con la validez suficiente que permitan pregonar de ellos y a la vez del título ejecutivo en general, que son claros, expresos y exigibles.

En el caso bajo estudio, se verifica que la parte ejecutante reclama los valores reconocidos en un acto administrativo que en su favor reconoce el concepto de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Vale la pena anotar, que si bien es cierto en el presente asunto existe en el plenario acto administrativo descrito como título de recaudo que sirve de fundamento para invocar la acción ejecutiva, no lo es menos cierto que el mismo no cumple con los requisitos necesarios para ostentar dicha virtud, por cuanto no fue aportado con la constancia de ejecutoria y nota de ser la primera copia expedida por la autoridad que reconoció los valores a favor del ejecutante, los cuales se reclaman en esta instancia judicial, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto forzoso resulta abstenerse de librar mandamiento de pago, por no constituirse el título ejecutivo en debida forma y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ISAID BUSTOS CONTRERAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

⁶ Sentencia Consejo de Estado - Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden recursos. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 06 de septiembre de 2022 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/NOV/lam

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e092524f7264205aaf80a142f3311890cddae0616087badd78cde5a5ba8d594**

Documento generado en 05/09/2022 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>